

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Enero de 1911.)

Núm. 212.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR NÚM. 12.

A pesar de las diferentes órdenes emanadas de este Gobierno Civil, con objeto de conseguir el más exacto cumplimiento de la circular núm. 3.577, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1909, se observa la poca atención que la prestan la mayoría de los señores Alcaldes, especialmente á su prescripción 5.ª, dejando de comunicar, todos los meses, á la oficina del ramo, el estado del servicio en sus respectivos Ayuntamientos, según se dispone en dicha prescripción; y sin que sea motivo para dejar de hacerlo el que no exista en la localidad ningún industrial matriculado, como tampoco el que, en sus visitas anteriores no hayan observado ninguna infracción al vigente Reglamento del ramo de 31 de Diciembre de 1906.

Al mismo tiempo que les recuerdo la observancia de dicha circular que, confío que en lo sucesivo cumplirán con la mayor exactitud para evitarme el tener que imponer correctivos, les advierto que, de cuantas infracciones al expresado Reglamento, descubran el Fiel Contraste, ó sus Ayudantes, habré de hacer responsables á los Alcaldes respectivos.

Valladolid 26 de Enero de 1911.

El Gobernador,

Mamel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizado fundamentalmente el Consejo de Instrucción Pública por el Real decreto de 18 de Mayo de 1900, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del mismo año, al crearse el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedó constituido sobre la base de su doble funcionamiento en pleno y en Secciones, que es como ha actuado hasta ahora, con sujeción al Real decreto de 21 de Febrero de 1902 y Reglamento de 12 de Mayo siguiente.

La ley de Presupuestos vigen-

te ha creado un nuevo factor en aquel alto Cuerpo con el nombre de Comisión permanente, y para la aplicación de lo consignado en esta ley, se ha expedido el Real decreto de 1.º del presente mes, dictando algunas disposiciones, con objeto de establecer inmediatamente esa Comisión y dejando subsistentes, en cuanto no se opongan á ellas, los mencionados Real decreto y Reglamento de 1902.

Pero no habiendo sido suprimidas las Secciones del Consejo de Instrucción Pública, ni pudiendo quebrantarse la autoridad del «pleno» por la creacion de la Comisión permanente, como tampoco alterar lo esencial de la legislación que subsiste, se hace indispensable determinar con mayor precisión las respectivas atribuciones del pleno, de las Secciones y de la Comisión permanente, así como modificar en algunos puntos la organización actual del Consejo en consonancia con su nuevo modo de funcionar y para que mejor responda á las necesidades que le impone su elevada misión en el régimen de la enseñanza.

Por lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1911.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Amós Salvador.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción Pública constará de Vocales natos y Vocales de nombramiento.

Art. 2.º Serán únicamente Consejeros natos, Vocales del pleno, los ex Ministros de Instrucción Pública, los ex Presidentes del Consejo de Instrucción Pública, el Obispo de Madrid-Alcalá y el Rector de la Universidad Central.

Art. 3.º Los Vocales de nombramiento serán 40: 24, de elección del Ministro y 16 á propuesta unipersonal de las Secciones.

Art. 4.º El nombramiento de Presidente recaerá siempre en un Consejero.

Art. 5.º Al Presidente del Consejo sustituirán en las sesiones del pleno, por orden de antigüedad, los Presidentes de las Secciones.

Art. 6.º Los Consejeros de elección del Ministro, necesitarán estar comprendidos en uno de los órdenes siguientes: 1.º, individuos numerarios de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, ó Presidente y Vicepresidentes de la Academia de Jurisprudencia, y Presidente, Vicepresiden-

tes ó Presidentes de las Secciones del Ateneo de Madrid; y 2.º, Catedráticos ó Profesores numerarios con diez años de antigüedad en sus cargos.

Art. 7.º No podrá haber á la vez más de dos Consejeros, en calidad de representantes de una misma Corporación ó Centro de enseñanza.

Art. 8.º Los Consejeros propuestos por las Secciones podrán estar comprendidos igualmente en los órdenes anteriores ó deberán haber prestado servicios especiales á la Instrucción pública con sus lecciones ó sus obras ó en el desempeño de cargos administrativos de la enseñanza, como los de Director general de Instrucción Pública, Subsecretario del Ministerio, Consejero de Instrucción Pública, Rector de Universidad, Director de establecimientos docentes oficiales ó Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 9.º De cada tres vacantes de Consejeros, dos corresponderán al turno de elección del Ministro y una al de propuesta de las Secciones.

Art. 10. Por esta sola vez, el Ministro de Instrucción Pública nombrará, sin propuesta de las Secciones, los Consejeros correspondientes al turno de elección de éstas.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos, el Consejo se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

1.º Enseñanza primaria.

2.º Institutos y Escuelas de Comercio.

3.º Facultades y Escuelas de Veterinaria.

4.º Academias y Escuelas de Bellas Artes é Industrias y de Ingenieros industriales.

Art. 12. Habrá, además, Comisiones especiales de Codificación, de propuestas para la Orden civil de Alfonso XII y otras que el Consejo estime necesarias.

Art. 13. El número de Vocales de cada Sección será igualmente el de 10.

Art. 14. El Ministro designará la Sección á que haya de pertenecer el Consejero, salvo el caso en que éste lo sea á propuesta de Sección, en que ingresará necesariamente en ella.

Art. 15. Las Secciones elegirán sus Presidentes.

Art. 16. El Gobierno consultará al Consejo, haciéndolo en pleno ó por Secciones, siempre que lo estime conveniente, en los

casos de duda y de importancia.

Art. 17. Será indispensable la consulta al Pleno en los casos siguientes:

En la formación y reforma de planes ó Reglamentos de estudios;

En los Reglamentos de exámenes, grados é ingresos en el Profesorado, y de provisión de Cátedras.

En la creación o supresión de Establecimientos oficiales de enseñanza, de cualquier clase ó grado.

En la provisión de Cátedras de nueva creación, y en las del Doctorado de las Facultades;

En los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros;

En los nombramientos de Tribunales de oposiciones, y

En todos los casos que impliquen alteración alguna en el regimen de la enseñanza.

Art. 18. Deberán ser consultadas necesariamente las Secciones:

En los expedientes de oposiciones siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna;

En los de creación ó supresión de Escuelas;

En los de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio;

En la formación de cuestionarios y calificación de obras, y

En las propuestas de Tribunales de oposiciones.

Art. 19. Serán Ponentes en cada Sección tres Consejeros, pertenecientes á ella, elegidos por las mismas Secciones.

Art. 20. Los Ponentes constituirán una Comisión permanente del Consejo á la cual corresponderán las funciones siguientes:

Revisión de los expedientes de concursos, traslados y oposiciones no protestadas de Cátedras y Auxiliares.

Expedientes de corrección de Maestros, y

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporaciones de estudios hechos en el extranjero.

Art. 21. Presidirá la Comisión permanente un Consejero que pertenezca al primer tercio del escalafón, nombrado por el Ministro.

Art. 22. Será Secretario de la Comisión permanente el Secretario del Consejo.

Art. 23. El Presidente de la Comisión permanente percibirá

la asignación señalada en los presupuestos generales del Estado, y los Vocales y el Secretario 25 pesetas por sesión en concepto de dietas.

Art. 24. El Consejo en pleno, las Secciones y las Comisiones, no podrán tomar acuerdos en primera citación, sin la precisa asistencia de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 25. Podrá presidir las Secciones la Comisión permanente, y las demás el Presidente del Consejo.

Art. 26. Tanto las Secciones como la Comisión permanente, someterán sus informes al Consejo en pleno, siempre que haya voto particular y en todos los casos que juzgue conveniente la consulta.

Art. 27. El Consejo de Instrucción Pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro por sí ó á propuesta del Consejo confiar funciones de Inspección á los Consejeros.

Art. 28. En lo sucesivo, los nombramientos de Inspectores generales de Instrucción Pública recaerán siempre en Consejeros que cuenten más de diez años de antigüedad en el cargo.

Art. 29. Queda suprimida la clase de Consejeros correspondientes establecida por Real decreto de 21 de Febrero de 1902.

Art. 30. A las Juntas que celebren las Secciones, y en los casos que éstas lo acuerden, podrán asistir Consejeros de otras, y asimismo altos funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 31. Los Consejeros excedentes podrán volver á ocupar plaza numeraria, bien por nuevo nombramiento del Ministro, bien á propuesta de las Secciones.

Art. 32. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de sus cargos.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha y que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Art. 34. Por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

REAL ÓRDEN

Nunca se encontrará bastante la idea de que las jóvenes adquieran el caudal de conocimientos que ha de proporcionarles la Escuela del hogar y profesional de la mujer, y sería doloroso que por disculpables precipitaciones, se planteara de modo que hallara dificultades en su desenvolvimiento, dejando de ser cursable lo que debe serlo.

Adelantado como está el presente año académico, no podrían las alumnas matriculadas en la Escuela Industrial de Madrid pasar á una nueva organización sin menoscabo de sus intereses, y no cabría improvisar el nuevo establecimiento careciendo hasta de local apropiado.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Hasta 1.º de Octubre del presente año, no principiaron á cursarse en la Escuela para la enseñanza del hogar y profesional de la mujer, los estudios que en la misma han de cursarse, para lo cual, y con la debida anticipación, se abrirá la matrícula correspondiente á las asignaturas que constituyen los dos años de la enseñanza general, los del primer curso de la del hogar y las enseñanzas manuales.

2.º Con la debida anticipación se dictará el Reglamento orgánico por el que se regirá la expresada Escuela.

3.º Continuarán por el presente curso dándose los estudios de la enseñanza de la mujer en la misma forma que venían explicándose en la Sección correspondiente de la suprimida Escuela de Artes industriales y de Industrias, con el mismo Profesorado y á las órdenes del Director de la Escuela Industrial.

4.º A falta de consignación para pago de estos Profesores, por haberse separado de la consignación para la Escuela Industrial la partida correspondiente, percibirán sus haberes los que hasta la fecha vienen dando estas enseñanzas, con cargo á lo consignado en presupuestos para la Escuela de la enseñanza del hogar y profesional de la mujer.

5.º La provisión de todas las plazas de Profesores ó Profesoras de término, así como de las de ascenso y entrada de esta Escuela, se hará en la forma establecida en el Real decreto y Regl.

mento de 16 de Diciembre último, por el que se organizan las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

6.º Quedan anulados todos los nombramientos del personal docente, administrativo y subalterno de la referida Escuela, hechos en 1.º de Enero de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero 1911.—*Salvador*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Faceta del 19 de Enero de 1911)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

A fin de conocer exactamente las cantidades que han dejado de percibir los Maestros y Maestras de la provincia por el aumento gradual de sueldo correspondiente á los años económicos de 1877-78 á 1881-82, ambos inclusive, se invita á los interesados ó á sus legítimos herederos, á que, en el plazo de un mes, á contar de la inserción de esta Circular en el «Boletín oficial» de la provincia, manifiesten por escrito á esta Junta lo que se les adeuda por tal concepto y por los expresados años, así como las causas de no haberlo percibido á su debido tiempo.

Valladolid 26 de Enero de 1911.—El Gobernador-Presidente, *Manuel Ruiz Diaz*.

Núm. 205.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de 11 del corriente mes de Enero, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde

el día primero de Febrero del año actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Febrero, en los Almacenes y Expendedurías de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y

á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurías, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son á saber:

to y valoración de las existencias en las Expendedurías se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por Comisiones de dos ó más, el número de Expendedurías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por Empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por Dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al Representante en la provincia de esa Compañía, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Representación del Estado cerca de esa Compañía; y Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduría, el Comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta. Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas proinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos:

CLASES DE LABORES.		UNIDADES DE VENTA	Precios actuales Pesetas	Nuevos precios Pesetas
PICADOS				
FINOS.. . . .	Superior.....	Paquete de 125 gramos.	2'	2'30
	Suave.....	Idem de 125 id.	1'75	2'
ENTREFINO.. . . .		Idem de 50 id.	0'60	0'70
		Idem de 25 id.	0'30	0'35
COMÚN SUAVE.. . . .		Idem de 25 id.	0'23	0'25
CIGARROS				
FARIAS.. . . .	Superiores.....	Caja de 50 cigarros. . .	12'50	15'
		Cigarro.. . . .	0'25	0'30
	Finos.....	Idem.. . . .	0'20	0'25
	Finos.....	Idem.. . . .	0'20	0'25
PENINSULARES	Marca grande....	Idem.. . . .	0'15	0'20
		Caja de 50 cigarros. . .	7'50	10'
	Marca grande modernos.....	Paquete de 20 id. . . .	3'	4'
		Idem de 6 id.	0'90	1'20
COMUNES.. . . .		Cigarro.. . . .	0'15	0'20
	Marca chica.....	Idem.. . . .	0'12 1/2	0'15
	Marca chica modernos.....	Caja de 50 cigarros. . .	6'25	7'50
		Paquete de 20 id. . . .	2'50	3'
COMUNES.. . . .		Idem de 6 id.	0'75	0'90
		Cigarro.. . . .	0'12 1/2	0'15
	Entrefuertes.....	Idem.. . . .	0'06	0'07 1/2
	Fuertes.....	Idem.. . . .	0'04	0'05
	Fuertes cortados	Idem.. . . .	0'04	0'05
CIGARRILLOS				
SUPERIORES.. . . .		Cajetilla de 25 cigarrillos	0'45	0'50
FINOS.. . . .		Idem de 25 id.	0'30	0'35
LABORES ESPECIALES				
PICADURA HABANA.		Paquete de 500 gramos.	12'	15'
		Idem de 250 id.	6'	7'50
		Idem de 125 id.	3'	3'75
CIGARROS.....	Perfectos.....	Caja de 25 cigarros. . .	12'50	15'
		Cigarro.. . . .	0'50	0'60
CIGARRILLOS ELEGANTES.. . . .	Entre actos.....	Caja de 50 cigarros. . .	15'	20'
		Cigarro.. . . .	0'30	0'40
CIGARRILLOS ELEGANTES.. . . .	Pectoral hebra..	Cajetilla de 18 cigarrillos	0'60	0'70
	Arroz hebra.....	Idem de 18 id.	0'60	0'70
	Algodón hebra..	Idem de 18 id.	0'60	0'70

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subal-

terno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de esa Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Representación del Estado cerca de esa Compañía; Tercero. Que el recuen-

que se determinan en la preinserta regla cuarta.»

Y para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes que en representacion de la Hacienda, deben intervenir en el recuento y valoracion de las existencias de que se trata, se hace pública en este «Boletín oficial» la preinserta disposicion que recomiendo á las citadas Autoridades cumplan del modo más exacto, á fin de que las oportunas actas representen con toda precision las verdaderas existencias y valoracion de las labores, al cerrar las operaciones el mencionado dia 31 del actual, en los Almacenes de las Subalternas y expendedorías de los pueblos de esta provincia, con el cumplimiento de las demás preveniciones determinadas.

Valladolid 25 de Enero de 1911.
—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 210.

Vega de Ruiponce.

Don José Alonso Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año, verificado en esta localidad, ha sido incluido el mozo Angel Estrada Gago, hijo de Timotea y de padre desconocido, que nació en esta villa en 2 de Marzo de 1890, habiendo verificado su inclusion como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento.

Y como se desconozca el paradero tanto del mozo como de la madre, se les cita y emplaza para que el día veintinueve del corriente y hora de las diez se presente en esta Casa Consistorial al acto de la rectificacion del alistamiento, sorteo y clasificacion de soldados que habrá de tener lugar respectivamente estas dos últimas operaciones el doce de Febrero á la hora de las siete y el cinco de Marzo á las ocho horas en punto; he acordado citar por medio del presente que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia con fijacion de un ejemplar en el sitio de costumbre de esta localidad para que el citado mozo concurra a dichos actos en los días, horas y local expresados, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Ruiponce 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, José Alonso.

Núm. 209.

Monasterio de Vega.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el mozo Toribio de la Fuente, hijo natural de Teresa de la Fuente Rodríguez, que nació en esta villa el 19 de Abril de 1890, é ignorándose su paradero así como el de sus padres, he acordado citarle por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia á fin de que el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, el 11 de Febrero próximo en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento comparezca en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusion en el mismo.

Asimismo se le cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 12 del indicado mes de Febrero, y al de la clasificacion y declaracion de soldados que ha de celebrarse el día 5 del próximo mes de Marzo á las nueve de su mañana, apercibiéndole que de no comparecer á los indicados actos le parará el perjuicio que haya lugar.

De haber sido alistado en otro Ayuntamiento se ruega al señor Alcalde del mismo lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para en su vista acordar lo que proceda.

Monasterio de Vega 22 Enero de 1911.—El Alcalde, Marcelino Candelas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 208.

CÉDULA DE CITACION.

Segundo Orois, (a) Sartenilla, domiciliado últimamente en San Roman de la Hornija y que según noticias salió de dicha villa hace un mes próximamente á buscar trabajo á las minas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Nava del Rey á fin de recibirle declaracion en sumario sobre infraccion de la ley de caza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 202.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que habiéndose celebrado sin resultado en lo referente á los artículos que constituyen el segundo lote, la segunda subasta que estaba anunciada para la contratacion del suministro á este Hospital, de los víveres y artículos de inmediato consumo que fueran precisos al mismo durante un año y dos meses más si así conviniese al Estado, se convoca por el presente, en virtud de orden Superior, á una primera convocatoria de proposiciones libres, para el abastecimiento de los artículos del referido segundo lote que á continuacion se expresan, la cual tendrá lugar el día diez del mes de Febrero próximo, á las diez, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra del Establecimiento, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron para las dos subastas anteriores y que se hallan de manifiesto todos los días laborables de ocho á doce y de las diez y seis á las diez ocho en la referida oficina, siendo admisibles las proposiciones que sin hacer alteracion del precio marcado, modifiquen algunas de las condiciones de los pliegos.

Artículos que se subastan	Unidad	PRECIO	Depósito
		límite	para tomar parte
		Pesetas	en la subasta
			Pesetas Cts.
Aceite vegetal.	Litro	1'60	
Arroz.	Kilogramo	0'50	
Azúcar.	»	1'15	
Chocolate.	»	2	
Garbanzos.	»	1	
Leche de vacas.	Litro	0'39	
Jabon comun.	Kilogramo	0'85	384'80
Pasta para sopa.	»	0'50	
Patatas.	»	0'11	
Piñas.	Ciento	0'35	
Velas de esperma.	Kilogramo	2'10	
Vino comun.	Litro	0'25	
Vino de Jerez.	»	2'25	

Las proposiciones se harán por escrito, en pliego entero del de undécima clase, en pliegos cerrados, al lote indicado, sin raspaduras ni enmiendas á menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra los precios y ajustándose su redaccion al formulario que se publica á continuacion, acompañando á ellas la cédula personal, el depósito de garantía y el último recibo de la contribucion industrial.
Valladolid 25 de Enero de 1911.—*Eduardo Solís*.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... con cédula personal número..... expedida por..... con fecha..... de..... domiciliado en la calle de..... núm..... enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» y del pliego de condiciones y de precios límites á que alude, por el cual se saca á una pública y primera convocatoria de proposiciones libres el suministro de los artículos comprendidos en el segundo lote, se comprometo á verificar el del mismo durante un año y dos meses más, si así conviniese al Estado, con sujecion á las cláusulas de cada pliego y á su más exacto cumplimiento, mediante los precios siguientes:

Lote	Artículos	Unidad	Precio
El que sea	Los que sean	Kilo, litro ó número	Tantas pesetas, tantos céntimos (en letra)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña documento justificativo del depósito de..... tantas pesetas (en letra) hecho en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de la provincia de..... así como el recibo de la contribucion industrial con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)